



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Sucesión.  
**Radicado:** 05-001 40 03 024 **2020-00665** 00.  
**Solicitante:** Jairo de Jesús Betancur Betancur.  
**Causante:** Cecilia del Socorro Arenas de Alzate.  
**Decisión:** Inadmite demanda.  
**Estados electrónicos:** 107 de 08 de octubre de 2020.

Al revisar la presente demanda de sucesión, el Despacho observó que adolece de los siguientes defectos:

1. Anexará el registro civil de matrimonio aludido en el numeral anterior, teniendo de presente que se refirió a su existencia, en armonía con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Aportará prueba de haberlo solicitado a la autoridad competente el registro civil de matrimonio y/o de nacimiento de la causante donde se pueda advertir la información pertinente (Art. 78 N. 10 del C. G. del P.)
3. Ajustará la cuantía por el valor de los bienes relictos, de conformidad al numeral 5° del artículo 26 ibídem.
4. Con relación al numeral que precede, allegará el avalúo catastral del inmueble dispuesto como activo de la sucesión, con vigencia no superior a un mes; considerando que un deber de las partes es abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

5. Manifestarán en la demanda bajo gravedad de juramento si conoce sobre la existencia de herederos.
6. En el evento de contestar de manera afirmativa el numeral anterior, detallará el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
7. Respecto a los numerales que anteceden, adjuntará las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los herederos con el causante.
8. Adecuará la relación de bienes especificando el valor monetario que corresponde a los activos.
9. Precisaré en el inventario de bienes y avalúos anexo, el monto de los intereses en el acápite de los pasivos a la fecha de radicación del libelo, el tipo de intereses, en razón a qué se originan y porqué causados desde el 26 de agosto de 2017.
10. Adicionaré al inventario, los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal que tenía la causante con el señor JOSÉ CARLOS ALZATE, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, en el evento en que posea dicha información, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 489 del Estatuto Procesal.
11. Aportaré el certificado completo de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5274476 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte de Medellín, con fecha de vigencia no superior a un mes.
12. Anexaré poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aclarando que si se elige la última opción, deberá adjuntar la constancia de remisión desde el correo electrónico del demandante. Lo anterior, considerando que la

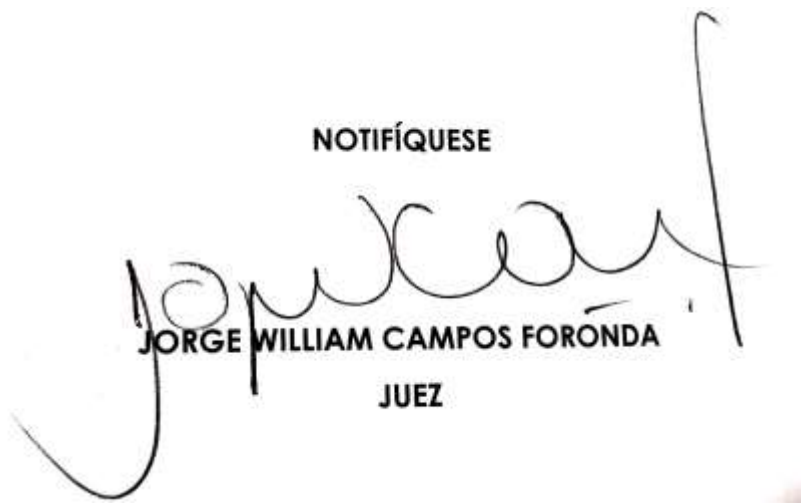
información que contiene código QR del poder allegado no permite visualizarse, por lo que no se advierte su presentación personal.

- 13.** Acreditará el envío físico de la demanda, el memorial de subsanación y los anexos que correspondan, a la parte demandada, atendiendo lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 ibídem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

02

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ**